

SEÑOR (A)  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)**  
E. S. D.

<b>Demandante:</b>	<b>JHON ANDERSON VELASCO PASSU y OTROS</b>
<b>Demandando:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**GUSTAVO SUAREZ CAMACHO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.597.317 de Guadalupe, (Santander) y tarjeta profesional número 182419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes que me fueron debidamente otorgados, los cuales adjunto para que se me reconozca personería jurídica, acudo ante su Despacho para instaurar demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de la **REPARACION DIRECTA**, conforme lo estipulado por el artículo 140 del CPACA, en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que por los trámites del proceso Contencioso Administrativo, se hagan las correspondientes declaraciones y condenas, de acuerdo con lo siguiente:

#### I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

##### A). Parte demandada

Está constituida por **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, representadas legalmente por el señor Ministro de la Defensa Nacional y Director General de la Policía Nacional, quienes haga sus veces, deleguen o representen.

##### B). Parte demandada:

La parte demandante está integrada por el afectado y sus familias cercanos, así:

**1º. JHON ANDERSON VELASCO PASSU**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.994, quien actúa en nombre propio y concurre a esta causa en condición de **(afectado directo)**.

**2º. JENNY MARITZA ULCUE YONDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.326.247, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(compañera permanente)** del afectado.

**3º. DEYLIN DANIELA VELASCO ULCUE**, menor de edad, identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.062.318.423, quien en la presente acción estará representada por su padre **JHON ANDRESON VELASCO PASSU** y concurre a esta causa en condición

4°. **ANA LUCIA PASSU**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.844, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de (**madre**) del afectado.

5°. **JORGE TELMO VELASCO CANTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.488.979, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de (**padre**) del afectado.

6°. **JORGE IVAN VELASCO PASSU**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.315.113, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de (**hermano**) del afectado.

7°. **FRANSCISCO ALEXANDER VELASCO PASSU**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.329.340, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de (**hermano**) del afectado.

Los demandantes estarán representados en el proceso por el suscrito apoderado **GUSTAVO SUAREZ CAMACHO**.

## II.- PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

**PRIMERO:** Declarar que **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, por todos los perjuicios ocasionados a: **JHON ANDERSON VELASCO PASSU; JENNY MARITZA ULCUE YONDA; DEYLIN DANIELA VELASCO ULCUE; ANA LUCIA PASSU; JORGE TELMO VELASCO CANTERO; JORGE IVAN VELASCO PASSU y FRANSCISCO ALEXANDER VELASCO PASSU**, por el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, como consecuencia de las **lesiones** que sufrió el entonces **conscripto** **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**; el día **27 de enero de 2017** en el municipio de Popayán, Cauca, al resultar cortado en su dedo pulgar izquierdo, en momentos en los cuales por orden de sus superiores realizaba aseo en las instalaciones del grupo de servicios especializados y protección a personas de la Policía Metropolitana de Popayán, cuando se desempeñaba como Auxiliar Bachiller, en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO:** Condénese a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, a pagar a: **JHON ANDERSON VELASCO PASSU; JENNY MARITZA ULCUE YONDA; DEYLIN DANIELA VELASCO ULCUE; ANA LUCIA PASSU; JORGE TELMO VELASCO CANTERO; JORGE IVAN VELASCO PASSU y FRANSCISCO ALEXANDER VELASCO PASSU**, una indemnización económica de reparación directa, por el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, como consecuencia de las **lesiones** que sufrió el entonces **conscripto** **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**; el día **27 de enero de 2017** en el municipio de Popayán, Cauca, al resultar cortado en su dedo pulgar izquierdo, en momentos en los cuales por orden de sus superiores realizaba aseo en las instalaciones del grupo de servicios especializados y protección a personas de la Policía Metropolitana de Popayán, cuando se desempeñaba como Auxiliar Bachiller, en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

La falla en el servicio por parte de la Policía Nacional y por lo tanto la plena responsabilidad en los hechos aquí relatados se presenta, cuando la institución pone al joven **VELASCO PASSU**, a realizar aseo de las instalaciones policiales sin la debida protección de seguridad para ello, además en una actividad que legalmente no le correspondía por su condición de conscripto, cuando sus funciones conforme a las normas vigentes y jurisprudencia del H. Consejo de Estado, está relacionada con:

El Decreto 2853 del 20 de diciembre de 1991, "Por el cual se reglamenta el capítulo IX de la ley 4ª de 1991 sobre el servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional", en cuanto a las FUNCIONES de estos uniformados en su artículo 18, dice:

*"ARTÍCULO 18. FUNCIONES. Las funciones que el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres debe cumplir, se limitarán a los servicios primarios de policía, los cuales se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato público y derechos colectivos y del medio ambiente, así:*

1. *Dar instrucción en los establecimientos educativos de su jurisdicción, sobre normas de convivencia social.*
2. *Vigilar la exactitud de las pesas y medidas en los establecimientos públicos de la jurisdicción.*
3. *Velar por el uso legal de las vías públicas.*
4. *Propender por la conservación de los parques y zonas verdes, orientando a la población, respecto del estado de limpieza y preservación en que se deben mantener.*
5. *Realizar labores en coordinación con la ciudadanía destinadas a conservar la naturaleza y a embellecer parques y avenidas.*
6. *Informar a las autoridades competentes sobre la situación en que se encuentren los menores, desvalidos, ancianos y mendigos.*
7. *Aprehender a los delincuentes comunes en caso de flagrancia con apoyo de los agentes de policía, dejándolos a órdenes de la autoridad competente.*
8. *Colaborar en campañas de prevención de la drogadicción.*
9. *Participar en labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad públicas.*
10. *Llamar la atención a las personas que estén alterando la tranquilidad pública.*
11. *Hacer cumplir las citaciones expedidas por las autoridades competentes.*
12. *Colaborar en la organización y control del tránsito en las vías.*
13. *Las demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la Ley 4ª de 1991.*

Así mismo el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, al respecto estipula:

*"PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica. (Negrilla fuera de texto).*

El H. Consejo de Estado en reiteradas sentencias ha responsabilizado a las entidades por las lesiones o muerte que sufran los conscriptos, en razón a que según la Alta Corporación, los jóvenes destinados a prestar el servicio Militar Obligatorio en cualquiera de las modalidades, deben ser preparados y recibir instrucción para: *"realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades,..."*. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 48 de 1993.

La falla en el servicio y por lo tanto la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional se presenta, cuando los mandos de la institución disponen que el Auxiliar VELASCO PASSU, realice labores de aseo de las instalaciones policiales, cuando esa no era la actividad, hechos en los cuales resultó con herida abierta en el dedo pulgar izquierdo lo cual le afecta su movilidad.

Son los anteriores hechos que configuran la **FALLA EN EL SERVICIO** y por lo tanto evidente responsabilidad de la Policía Nacional, situación que generó graves perjuicios a mis poderdantes, los cuales deben ser indemnizados teniendo en cuenta el grado de afectación de la salud del actor. Sin embargo, es del caso aclarar, que en el presente asunto aún no se cuenta con la valoración del afectado por cuenta de la Junta Médica Laboral, para saber con exactitud la pérdida de disminución de la capacidad laboral, toda vez que el Organismo Médico de la Policía Nacional, que conforme al Decreto 1796 de 2000 le corresponde realizarlo, pese a que ha transcurrido 23 meses

desde la fecha de la lesión, no ha querido adelantarle pese a haber sido requerido por el actor.

Así las cosas, para liquidar cada uno de los perjuicios causados tanto al afectado como a los demás accionantes, se tendrá en cuenta el máximo permitido conforme las directrices del Consejo de Estado, así:

#### A.- Perjuicios Morales

Para indemnizar los daños morales, se deberá tener en cuenta la matriz adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014, dentro del radicado número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Consejera Ponente OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Actor GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS, así:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

1.- Para **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**, en calidad de **afectado directo**, la suma equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Para **JENNY MARITZA ULCUE YONDA**, en calidad de **compañera permanente** del afectado, la suma equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

3.- Para **DEYLIN DANIELA VELASCO ULCUE**, en calidad de **hija** del afectado, la suma equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

4.- Para **ANA LUCIA PASSU**, en calidad de **madre** del afectado, la suma equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

5.- Para **JORGE TELMO VELASCO CANTERO**, en calidad de **padre** del afectado, la suma equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

6.- Para **JORGE IVAN VELASCO PASSU**, en calidad de **hermano** del afectado, la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

7.- Para **FRANCISCO ALEXANDER VELASCO PASSU**, en calidad de **hermano** del afectado, la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

#### B.- Daño a la salud

Para el señor **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**, en calidad de (**afectado directo**), el equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de Agosto de 2014, expediente número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Actor. LUIS FERNEY ISAZA CORDOBA, de acuerdo con la siguiente matriz.

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

#### C). Perjuicios Materiales: (Modalidad de lucro cesante consolidado y futuro)

A título de perjuicios materiales para el afectado **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**, la suma provisional hasta el momento de: **Quince millones novecientos siete mil veintidos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 15.907.022.64)**, teniendo en cuenta la siguiente información:

Fecha de nacimiento afectado:	5 de marzo de 1996
Fecha de la lesión:	27 de enero de 2017
Salario para liquidar:	Mínimo del 2017

Como quiera que el señor **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**, al momento de sufrir las lesiones no contaba con salario fijo, toda vez que se encontraba prestando servicio militar obligatorio, se supone devengaba un salario mínimo vigente para el año 2017, a saber **\$ 737.717,00**, valor al cual se le debe incrementar un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, esto es: **\$184.429.25**, nos arroja un valor de: **\$ 922.146.25**, al

que se le resta un 25% que corresponde a los gastos de la víctima, es decir, la suma de \$ **230.536.57**, lo que quiere decir, que la base para liquidar los perjuicios por este concepto corresponden a la suma de \$ **691.609.68**.

Así las cosas tenemos, que desde la fecha de la lesión del afectado hasta el momento de la presentación de esta acción ha transcurrido 23 meses, los cuales multiplicados por la base para liquidar nos arroja un total provisional por la suma de \$ **15.907.022.64**.

Todas las sumas deberán ser actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor al momento de la sentencia y al pago efectivo de la condena impuesta.

**TERCERO:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a la Sentencia que ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos del artículo 192 del CPACA.

**CUARTO:** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo previsto por el artículo 192, inciso 3º del CPACA.

**QUINTO:** Ordenar que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia condenatoria, devenguen intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria, sobre la totalidad de las sumas reconocidas y liquidadas, conforme lo previsto por el artículo 195 numeral 4º del CPACA.

**SEXTO:** Se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### III.- ASPECTO RELACIONADO CON EL PARENTESCO FAMILIAR

El parentesco familiar existente entre el afectado directo señor **JHON ANDERSON VELASCO PASSU** y los demás demandantes, se demuestra a través de los siguientes documentos:

No	Demandante	Parentesco	Registro Civil No.	Expedido
01	<b>ANA LUCIA VELASCO PASSU</b>	Madre	22887165	Registraduría de Santander
02	<b>JORGE TELMO VELASCO CANTERO</b>	Padre	22887165	Registraduría de Santander
03	<b>DEYLIN DANIELA VELASCO ULCUE</b>	Hija	NUIP 1.062.318.423	Registraduría de Santander
04	<b>JORGE IVAN VELASCO PASSU</b>	Hermano	22054539	Registraduría de Santander
05	<b>FRANCISCO ALEXANDER VELASCO PASSU</b>	Hermano	26435785	Registraduría de Santander

Los demandantes antes citados, en razón a que pertenecen al primer y segundo nivel o grado de consanguinidad con el afectado, (**paternos, hermanos y abuelos**), para el reconocimiento y pago de perjuicios, solo requieren demostrarlo mediante documento, que para el caso es el registro civil de nacimiento, como lo ha determinado el Concejo de Estado en reiteradas Sentencias, en especial mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Actor: ANA RITA ALARCON Vda. DE GUTIERREZ Y OTROS.

Con relación a la señora JENNY MARITZA ULCUE YONDA, la condición de compañera permanente con el afectado, será demostrada posteriormente con pruebas testimoniales.

#### IV.- HECHOS Y ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION

**Primero:** El conscripto JHON ANDERSON VELASCO PASSU, quien en el presente caso se trata del **afectado directo**, nació el 5 de marzo de 1996 en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, es hijo de ANA LUCIA PASSU y JORGE TELMO VELASCO CANTERO, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 22887165, expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Santander de Quilichao, Cauca. (Folio 13).

**Segundo:** El conscripto VELASCO PASSU, fue dado de alta para prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, a partir del 27 de julio de 2016, como aparece consignado en la resolución No. 000314 del 3 de agosto de 2016, suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca. (Folio 20 al 25).

**Tercero:** El Auxiliar de Policía Bachiller VELASCO PASSU, fue licenciado por término del servicio militar obligatorio con fecha fiscal del 27 de julio de 2017, conforme la resolución No. 000177 del 23 de mayo de 2017. (Folio 26 al 29).

**Cuarto:** El conscripto VELASCO PASSU, resultó lesionado en el dedo pulgar de la mano izquierda, el 27 de enero de 2017, cuando se encontraba realizando aseo en las instalaciones policiales de Popayán, Cauca, por disposición de sus superiores y al tratar de reparar una escoba se cortó, momento para el cual se desempeñaba como Auxiliar bachiller de Policía, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, como se demuestra con las siguientes pruebas:

**4.1.** Escrito No. S- 2017 – 003416 del 28 de enero de 2017, suscrito por el Jefe Grupo de Protección y servicios Especiales, mediante el cual informa a su superior: (Folio 36).

*"Cordial saludo, de manera atenta y respetuosa me dirijo a mi coronel con el fin de poner en conocimiento la novedad presentada el día 27 de Enero de 2017 al interior de las instalaciones policiales de la Seccional de Protección y Servicios Especiales, donde a eso de las 17.05 mientras realizaba labores administrativas de ornato y aseo el auxiliar Jhon Anderson Velasco Passu identificado con cedula número 1.062.320.994 de Popayán Cauca se causa el mismo una herida con elemento corto punzante al tratar por iniciativa propia de arreglar una escoba que se había partido la cual utilizaba para su labor, ocasionándose una herida abierta a la altura de la raíz del dedo pulgar mano izquierda, quien de inmediato es trasladado por unidades policiales de la seccional hacia la clínica Susana López de Valencia para su atención oportuna, donde al llegar es suturada la herida y atendida bajo los parámetros médicos establecidos, de igual manera indican los días de incapacidad total y 8 parcial para la protección de su herida, es de anotar mi Coronel que el auxiliar presta sus servicios actualmente al Grupo de Protección Ambiental y Ecología".*

**4.2.** Formato de reporte de accidentalidad en la Policía Nacional, debidamente diligenciado por el afectado JHON ANDERSON VELASCO PASSU, mediante el cual informa a la institución, sobre los hechos en los cuales resultó lesionado el 27 de enero de 2017, en momentos en los cuales realizaba aseo a las instalaciones policiales de Popayán, Cauca. (Folio 37).

**4.3.** Copia del libro de servicios perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecología, donde el conscripto VELASCO PASSU, figura de servicio el 27 de enero de 2017. (Folio 38 al 40).

**4.4.** Copia del libro de anotaciones del Grupo de Protección y servicios Especiales de la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca, donde a eso de las 17.05 horas del 27 de enero de 2017, se deja constancia sobre las lesiones que sufre el conscripto VELASCO PASSU, cuando realizaba aseo dentro de las instalaciones policiales, concretamente en la cancha de microfútbol. (Folio 41 al 43).

**4.5.** Copia de la historia clínica correspondiente al afectado, por la atención médica prestada en el hospital Susana López de Valencia de Popayán, donde se determina que sufre herida en dedo de la mano. (Folio 46 al 50).

**Quinto:** El Comando del Departamento de Policía Cauca, mediante informe administrativo prestacional por lesión No. 021/2017 del 7 de marzo de 2017, calificó las lesiones que sufrió el conscripto VELASCO PASSU el 27 de enero de 2017, dentro del contenido del artículo 24, literal A, del Decreto 1796 de 2000, "En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo". (Folio 30 al 34).

**Sexto:** Como quiera que el Estado reclutó y sometió al joven JHON ANDERSON VELASCO PASSU, para que cumpliera con el servicio militar obligatorio, la institución policial está en la obligación de protegerlo para ser devuelto al seno de su familia y la sociedad en las mismas condiciones en las cuales fue llevado, por lo tanto cualquier afectación a la salud e integridad que sufra el conscripto durante la permanencia en el servicio militar, es atribuible a la entidad y esta debe responder por falla en el servicio, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, como bien lo ha dicho el H. consejo de Estado en reiteradas sentencias, entre otras:

Sentencia del 29 de enero de 2014. Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente No. 76001-23-31-000-1999-00874-01 30.574), Actor Mateo Ramírez Cortés, donde expuso:

(...)

*"Así las cosas, la Sala encuentra que la lesión de presentó cuando Juan Carlos Ramírez Mosquera se encontraba vinculado a la administración como soldado bachiller, lo cual implica que el título de imputación que compromete la responsabilidad del ente público demandado está determinado por el daño especial, en la medida en que, dada la calidad de conscripto, el Estado se encontraba en una relación de especial sujeción que lo hace garante de la vida y de la integridad física de aquél.*

*En este contexto, correspondía a la administración devolver a Juan Carlos Ramírez Mosquera en las mismas condiciones de salud en las que lo recibió, de suerte que, como ello no fue así, se presentó un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que llevó a la materialización de un daño imputable al Estado, razón por la cual éste debe reparar los perjuicios que ese daño produjo.*

*Así se decidió, por ejemplo, en sentencia del 10 de agosto de 2005 (Exp. 16205) en la que la Sala, al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".*

*Al respecto, es del caso precisar, en primer lugar, que en relación con los título de imputación aplicables, cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados en estado de conscripción, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser: i) de naturaleza objetiva - tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando ésta se encuentre acreditada. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; como en el presente caso y en el que acaba de tratarse o colocación; a su vez, el riesgo se da cuando el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último (el daño) no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.*

*Ahora, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados, además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquélla (la Administración) asume una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y dispone de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo". (Negrilla fuera de texto).*

En sentencia del 14 de septiembre de 2017, la Sección Tercera – Subsección A. consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00445-01(42972). Actor: FRANCISCO MOSQUERA MACHADO Y OTROS, al respecto dijo:

(...)

#### **"Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en materia de conscriptos.**

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales.

En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas. Tal vínculo no es de carácter laboral, en tanto que, en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así, pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a *for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Bajo esa perspectiva, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar dicho servicio en condiciones similares<sup>1</sup>, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produce el hecho, la Sala ha aplicado, en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando la irregularidad administrativa produjo el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>2</sup>. En todo caso, ha considerado que el daño no es imputable al Estado cuando éste se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Ahora, es necesario precisar que, en relación con los soldados conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño

<sup>1</sup> Sentencias de 3 de marzo de 1989 (exp. 5290) y del 25 de octubre de 1991 (exp. 6465), entre otras.

<sup>2</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005 (exp. 15.445) dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el 'daño' tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...) Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; (sic) el daño antijurídico; (sic) y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; (sic) y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública<sup>3</sup>.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008<sup>3</sup>, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, (sic) que el Estado (sic) frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que (sic) de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

“En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, (sic) es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, (sic) que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño”. ...

**Séptimo:** En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Popayán. (Folio 51 al 60).

**Octavo.** El 7 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la **Procuraduría 188 Judicial I** para Asuntos Administrativos de Popayán- Cauca, diligencia que se declaró fracasada, como lo certifica el Ministerio Público mediante constancia No. 032 de la citada fecha. (Folio 61 al 66).

**Décimo:** Los demandantes me confirieron poder especial para adelantar la presente acción. (Folio 1 al 6).

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones:

- Constitución Nacional: (Arts. 2, 6, 90 y 93)
- Ley 48 de 1993. (Artículo 13, parágrafo 1º.)
- Decreto 2853 de 1991. (Artículo 18).
- Ley 1437 de 2011 Art. 140, 155, 156, 157, 161, 164 y del 179 al 188)
- Jurisprudenciales: Citada.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, expediente 26.861, actor: María Elena Pacanchique Herrera y otros.

## VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con la responsabilidad de parte la entidad demandada, se quebrantaron disposiciones superiores, legales y jurisprudenciales, así:

### A).- Constitucionales:

#### Artículo 2º de la Constitución Nacional.

Según el artículo segundo de la Norma Superior, las Autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por tanto, no puede imponer a sus administrados en este caso al señor JHON ANDERSON VELASCO PASSSU, cargas superiores a las que normalmente le corresponden en calidad de conscripto, quien sólo estaba obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad, conforme lo determinado por el Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 25 de febrero de 2009, proceso No. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793).

La falla en el servicio en la cual incurre la administración tal como está demostrada con las pruebas documentales antes citadas, cuando dispuso que el conscripto realizar aseo a las instalaciones policiales, sin contar con los elementos de seguridad necesarios para ello, por lo cual resultó lesionado con herida abierta en su dedo pulgar izquierdo, hecho que le trajo como consecuencia la pérdida de novedad de este dedo, además porque era un actividad que no le correspondía realizar al joven VELASCO PASSU, en su condición de conscripto.

#### Constitución Política Artículo 6º.

La Norma Superior estipula que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así mismo que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Con las pruebas documentales debidamente aportadas al proceso, encontramos estructurada la responsabilidad administrativa imputada a la entidad, toda vez que de ellas se observa claramente que la Policía Nacional incurrió en actuaciones irregulares, cuando dispuso que el joven VELASCO PASSU, cumpliera actividades de aseo sin la debida protección de seguridad, hechos en los cuales resultó cortado en u dedo pulgar izquierdo, actividad que no le correspondía como lo ha determinado el H. Consejo de Estado reiteradas sentencias, cuando en una de ellas, dijo:

*"Para la Sala, la responsabilidad de la Administración se encuentra comprometida a título de falla en la prestación del servicio, en tanto los soldados reclutados en calidad de conscriptos deben recibir instrucción para realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica", de suerte que a éstas actividades deben ser destinados los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades, por ende, someterlo a desarrollar tareas de inteligencia táctica de combate, tendientes a identificar a los adversarios o potenciales adversarios, su capacidad de ataque y centros de arremetida o cualquier otra forma de exponerlos al fuego del adversario constituye una falla en el servicio por la inobservancia de una obligación legal que implica el surgimiento de la responsabilidad de la administración determinado en el incumplimiento del contenido obligacional de protección que tiene el Estado en relación con los conscriptos."*  
Proceso No. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejera Ponente MIRYAM GUERRERO ESCOBAR, del 25 de febrero de 2009.

### Constitución Política Artículo 90.

La Norma Superior establece claramente que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas. Con las pruebas debidamente aportadas al proceso, encontramos estructurada la responsabilidad imputada a la entidad, toda vez que de ellas se observa claramente que la Policía Nacional incurrió en actuaciones irregulares que dieron origen a que se presentaran los hechos motivo de la presente acción, cuando determinó que el joven VELASCO PASSU, realizara actividades de aseo de parte de las instalaciones policiales de la Policía Metropolitana de Popayán, siendo allí donde resultó cortado en su dedo pulgar izquierdo, hecho que le produjo como secuela pérdida de movilidad en el dedo.

Conforme la Constitución Nacional, la institución policial es la encargada de proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia, por lo tanto no puede poner en riesgo la integridad de los jóvenes, que como en el presente caso, el señor VELASCO PASSU, fue destinado por la Administración en cabeza de los mandos de la Policía Nacional, a cumplir actividades no acordes con su misión conforme lo determinado por la norma que regula el servicio Militar en la modalidad de Auxiliar Bachiller. Razón suficiente para que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable la entidad accionada, por los daños causados al afectado y sus familiares cercanos demandantes, en los términos establecidos por el Art. 90 de la Constitución Nacional, donde al respecto dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"...*

En casos similares al presente, el Consejo de Estado ha condenado a las entidades pertenecientes a las Fuerzas Militares y Policía Nacional, por las lesiones sufridas por los jóvenes reclutados para prestar el servicio militar obligatorio, en cualquiera de sus modalidades, en los siguientes términos:

En Sentencia 11401 del 2 de marzo de 2000. La Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Actor: MARÍA NUBY LÓPEZ Y OTROS, dijo:

(...)

*"En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.*

*Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que en caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado "régimen de presunción de responsabilidad", que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados."<sup>iii</sup>*

*Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la*

*calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Re caerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.*

*En efecto, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.*

*En cuanto al daño, se ha dicho que éste es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo. Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que el daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.*

*Respecto del otro elemento, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

También el H. consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de abril de 2011, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación No. 250002326000200202177 01 (26.861), dijo:

*"En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportarla; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que pueda tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado prejudicial.*

*Así mismo en relación con los soldados regulares, el principio *laura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública."...*

Así mismo el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "C", mediante sentencia del 9 de mayo de 2011, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Actor: LUZ AMANDA ESCOBAR Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en un caso similar al presente, dijo:

(...)

*"Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la muerte del joven Rivera Escobar es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario, su deceso es atribuible a una causa extraña.*

*Como se dijo *ad supra*, el régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite* es de carácter objetivo pues "frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada*

distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder (...) Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>4</sup>.

En este sentido, en el *sub lite* se imponía a la administración la obligación de comprobar la existencia de una causa extraña para evitar que le fuera imputada responsabilidad por los daños sufridos con ocasión del servicio prestado por el joven conscripto Rivera Escobar cuando se encontraba cumpliendo funciones de centinela. En efecto, no le bastaba a la entidad demandada alegar la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, que, en todo caso, no se encontró probada en el plenario. Y en gracia de discusión, no se puede "afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente"<sup>5</sup>.

Pues bien, no habiéndose configurado una causa extraña en la comisión del daño, ni existiendo acreditación de que la entidad demandada no hubiera participado en la producción del daño, esta Sub-Sección no puede compartir, bajo ninguna óptica, la apreciación del *A quo* referida a la constatación de la existencia de la culpa exclusiva de la víctima por no haberse comprobado que la muerte fuere ocasionada por un miembro de las fuerzas militares, pues lo que se debate en el caso de autos no es si la muerte fue producida o no con un arma de dotación oficial como lo aprecia el Tribunal de origen, situación que tampoco aparece probada en el plenario, **sino si la administración cumplió o no con la obligación de cuidado y custodia para con quien constriñó a prestar el servicio militar**. Por lo tanto, se revocará la sentencia apelada y se condenará a la administración al pago de los perjuicios que a continuación se relacionan. (Subrayado fuera de texto)

En sentencia del 28 de junio de 2012. Magistrada STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Exp. 19001-23-31-000-1998-00079-01 (24362), siendo actor GLORIA PIZO PIZO, expuso:

(...)

"Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto<sup>6</sup>, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>7</sup>; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios<sup>8</sup>. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción<sup>9</sup> que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos<sup>10</sup>".

(...)

Al respecto, en sentencia de 14 de septiembre de 2011<sup>10</sup>, se concluyó:

"No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública".

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> Cfr. sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>7</sup> Cfr. sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero y de 12 de abril de 2012, expediente 22537, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>9</sup> Supra 6.

<sup>10</sup> Expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

Además de la Constitución Política de Colombia y jurisprudencia antes relacionada, la entidad accionada (Policía Nacional), con su proceder irregular, incurrió en la violación de las siguientes normas:

**A). Ley 1437 de 2011, artículo 140.**

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

En consecuencia de lo anterior, las lesiones físicas y psicológicas que sufrió el señor JHON ANDERSON VELASCO PASSU, cuando fue destinado por sus superiores a realizar actividades que no le correspondían, esto es, aseo de las instalaciones policiales sin los elementos de protección, el daño en esos términos, ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo suficiente para invocar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, ante la plena existencia del daño antijurídico.

**B). Decreto 2853 de 1991**

El Decreto 2853 del 20 de diciembre de 1991, "Por el cual se reglamenta el capítulo IX de la ley 4ª de 1991 sobre el servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional", en cuanto a las FUNCIONES de estos uniformados en su artículo 18, dice:

*"ARTÍCULO 18. FUNCIONES. Las funciones que el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres debe cumplir, se limitarán a los servicios primarios de policía, los cuales se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato público y derechos colectivos y del medio ambiente, así:*

- 1. Dar instrucción en los establecimientos educativos de su jurisdicción, sobre normas de convivencia social.*
- 2. Vigilar la exactitud de las pesas y medidas en los establecimientos públicos de la jurisdicción.*
- 3. Velar por el uso legal de las vías públicas.*
- 4. Propender por la conservación de los parques y zonas verdes, orientando a la población, respecto del estado de limpieza y preservación en que se deben mantener.*
- 5. Realizar labores en coordinación con la ciudadanía destinadas a conservar la naturaleza y a embellecer parques y avenidas.*
- 6. Informar a las autoridades competentes sobre la situación en que se encuentren los menores, desvalidos, ancianos y mendigos.*
- 7. Aprender a los delincuentes comunes en caso de flagrancia con apoyo de los agentes de policía, dejándolos a órdenes de la autoridad competente.*
- 8. Colaborar en campañas de prevención de la drogadicción.*
- 9. Participar en labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad públicas.*
- 10. Llamar la atención a las personas que estén alterando la tranquilidad pública.*
- 11. Hacer cumplir las citaciones expedidas por las autoridades competentes.*
- 12. Colaborar en la organización y control del tránsito en las vías.*
- 13. Las demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la Ley 4ª. de 1991.*

Como vemos la norma que regula las actividades que deben cumplir los Auxiliares Bachilleres de la Policía Nacional, por ninguna parte contempla que estos puedan ser destinados a cumplir servicios reservados para un profesional de policía, entre ellas lo relacionado con el controlar de personas embriagadas, siendo por ello que la institución incurre en falla en el servicio.

**D). Ley 48 de 1993.**

La citada norma "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*". En su artículo 13, establece las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio y en parágrafo 1º, estipula:

*ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claramente demostrada la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado - Policía Nacional, por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y demás que se le causaron al conscripto VEALSCO PASSU y sus parientes cercanos, conforme lo contemplado por la Carta Política, las normas y la jurisprudencia relacionada, por las lesiones que sufrió el **27 de enero de 2017**, en cumplimiento de órdenes irregulares impartidas por sus superiores, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar Bachiller de Policía.

## VII.- PRUEBAS

### 7.1.- Pruebas documentales aportadas

Ruego a usted tener como pruebas, por su valor legal, los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de los accionantes. (Folio 7 al 12).
2. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a: JHON ANDERSON VELASCO PASSU; DEYLIN DANIELA VELASCO ULCUE; JORGE IVAN VELLASCO PASSU y FRANCISCO ALEXANDER VELASCO PASSU. (Folio 13 al 16).
3. Copia del derecho de petición del 4 de julio de 2017, por el cual se piden documentos a la Policía Nacional. (Folio 17).
4. Original del escrito N o. S-2017 – 179233 del 27 de julio de 2017, suscrito por el Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Cauca. (Folio 19).
5. Copia de la resolución No. 000314 del 27 de julio de 2016, por la cual se da de alta en la Policía Nacional para prestar el servicio militar, al conscripto VELASCO PASSU. (Folio 20 al 25).
6. Copia de la resolución No. 000177 del 23 de mayo de 2017, por la cual se licencio al afectado, por cumplimiento de tiempo del servicio militar. (Folio 26 al 29).
7. Copia del informe prestacional por lesión No 021/2017, suscrito por el Comando de la Policía Metropolitana de Popayán. (Folio 30 al 35).

8. Copia del escrito No. S-2017 003416 del 28 de enero de 2017, mediante el cual se informa sobre la novedad del concripto VELASCO PASSU. (Folio 36).
9. Copia del formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional, debidamente diligenciado por el afectado. (Folio 37).
10. Copia del folio 15 de la minuta de servicios del Grupo de Protección Ambiental y Ecología de la Policía Metropolitana de Popayán. (Folio 38 al 40).
11. Copia del libro de anotaciones del Grupo de Protección y Servicios especiales de la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca. (Folio 41 al 43).
12. Copia de la historia clínica del afectado VELASCO PASSU, por los servicios prestados en el hospital Susana López de Valencia de Popayán, Cauca. (Folio 46 al 50).
13. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Popayán. (Folio 51 al 60).
14. Original del acta No. 038 que corresponde a la diligencia de audiencia extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría 188 judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 7 de marzo de 2019 y constancia No. 032 sobre el agotamiento de la etapa conciliatoria. (Folio 61 al 66).

#### 7.2.- Pruebas testimoniales por solicitar

Con el propósito de demostrar la convivencia en Unión Marital de Hecho existente entre el afectado JHON ANDERSON VELASCO PASSU y la señora **JENNY MARITZA ULCUE YONDA**, de ahí que ella reclame los perjuicios en calidad de compañera permanente del lesionado, con todo respeto me permito solicitar al Despacho, aceptar la petición, citar y escuchar en declaración a las personas a continuación relacionadas, para que declaren lo que sepan y les conste, respecto de la posible convivencia, ayuda económica y espiritual que pueda existir entre la pareja aquí relacionada, quienes pueden ser citados pro intermedio de la parte demandante, así:

- 1°. **JOSE LUIS LARRAHONDO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.311.599, residente en Santander de Quilichao, Cauca.
- 2°. **JILMER ANDRES QUINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.538.966, residente en Santander de Quilichao, Cauca.
- 3°. **ROSA MARIA QUIGUANAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.493, residente en Santander de Quilichao, Cauca.
- 4°. **LUIS ORLANDO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.333.705, residente en Santander de Quilichao, Cauca.

#### 7.3.- Prueba pericial por solicitar

Sírvase señor Juez, oficiar al **Comando de la Policía Metropolitana de Popayán y Jefe del Área de Sanidad de la Policía Cauca**, para que adelanten las gestiones correspondientes, con el fin de que el Organismo Médico de la Policía Nacional lleve a cabo la valoración del afectado **JHON ANDERSON VELASCO PASSU**, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.994, por las lesiones que sufrió el 7 de enero de 2017 en el municipio de Popayán, Cauca, con el propósito de que se determine **EL GRADO DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, de conformidad con lo estipulado por las **normas especiales contenidas en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, en especial lo contemplado por los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19**, de esta última.

### VIII-. COMPETENCIA

El Despacho judicial al cual me dirijo es el competente para conocer de este negocio por la naturaleza de la demanda, por el territorio donde ocurrieron los hechos que corresponde al municipio de Popayán, Cauca, y por la cuantía estimada, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 156 y 157 del CAPACA

### IX. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los hechos por los cuales se presenta la demanda que corresponden al medio de control de Reparación Directa, se encuentra dentro del término legal dispuesto por los artículos 140 y 164, numeral 2, literal I del CPACA, por las siguientes razones:

Los hechos motivo de esta demanda que corresponde al medio de control de Reparación directa, **tuvieron ocurrencia el 27 de enero de 2017**, la petición de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría para Asuntos administrativos el **14 de enero de 2019** y la diligencia y entrega de documentos se llevó a cabo el **7 marzo de 2019**, como lo hace constar la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán.

### X. JURAMENTO ESTIMATORIO RAZONADO DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar bajo juramento razonadamente la cuantía del pago o indemnización de las pretensiones de la demanda en la suma provisional de: **Quince millones novecientos siete mil veintidos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$15.907.022.64)**, lo cual corresponde a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, resaltando que al momento de presentar la demanda no se cuenta con la prueba pericial, Junta Médica, para determinar la disminución y de allí el varo real de las pretensiones. Lo anterior, puesto que las demás pretensiones son accesorias, o constituyen perjuicios morales de acuerdo a lo establecido por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

### XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción sobre los mismos hechos y derechos.

### XII-. DOCUMENTOS ANEXOS

- 1º. Poderes para actuar.
- 2º. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
- 3º. Tres (3) copias de la demanda con sus anexos para el traslado de las partes (Demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado).
- 4º. Un CD que contiene la demanda grabada en formato PDF para los efectos consagrados en el artículo 199 del CPACA.

### XIII-. NOTIFICACIONES

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través del señor Comandante del Departamento de Policía – Cauca, quien puede ser notificado en el Comando ubicado en la Avenida panamericana No. 1N 75 de esta ciudad y/o en el correo electrónico que la institución haya informado a su Despacho como destinado para las notificaciones judiciales con base en lo dispuesto en los artículos 197 y ss., en especial el artículo 199 del C.P.A.C.A.

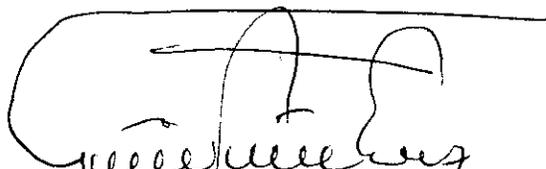
**La Agencia Nacional para la Defensa del Estado** en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 Centro Empresarial C 75. PBX (57-1) 2558955 de Bogotá. Correo electrónico: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

Al señor Agente del Ministerio Público, en sus oficinas de esta ciudad o a través del correo electrónico que haya destinado como institucional para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Los demandantes en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca. Teléfono 310 833 1985 y 317 887 3395.

Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina situada en la calle 2N BIS No. 11 A 59 Conjunto Los Rosales, Barrio Modelo de Popayán, teléfono 8363138 o celular 3103760851. Correo electrónico: [gusuca2@hotmail.com](mailto:gusuca2@hotmail.com)

Atentamente,

  
**GUSTAVO SUAREZ CAMACHO**  
C.C. No. 6.597.317 de Guadalupe  
T.P. No. 182419 del C. S. de la J.

---